

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2103917</b>
<b>Promovida por</b>	(...)
<b>Materia</b>	Servicios sociales
<b>Asunto</b>	Atención a la Dependencia. Demora pagos (incidencia cuanta bancaria).
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1. Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

Del escrito de la persona promotora de esta queja, conocimos que su hija de 7 años de edad, con un grado 3 de dependencia y teniendo aprobado el PIA con fecha 31/08/2021, en el momento de interponer la presente queja llevaba más de tres meses sin percibir prestación económica alguna.

Refería la promotora que la resolución PIA concedía a su hija una Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No profesionales por un importe mensual de 397,64 € y unos atrasos de 1.240,40 €.

Asimismo, indicaba que previo a la aprobación del PIA, con fecha 15/07/2021 había presentado cambio de domiciliación bancaria a través de los servicios sociales municipales. Dicha documentación se adjuntó en la resolución de inicio de investigación a la Consellería.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la incompleta actuación de la Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas podría afectar al derecho a la promoción de la autonomía personal de la hija de la promotora del expediente, lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana. Por ello, se admitió a trámite y se resolvió la apertura del procedimiento de queja, de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, el 07/12/2021 solicitamos de la Consellería que nos remitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado, a cuyo efecto disponían de un plazo de un mes. En particular, debía informar la fecha prevista para proceder al inicio del pago de la mensualidades y atrasos reconocidos en el PIA aprobado a la persona dependiente.

El Síndic de Greuges, transcurrido el mes de plazo, no ha recibido el informe de la Consellería ni la citada administración ha solicitado ampliación de plazo para la emisión del informe (art. 31.2).

La falta de respuesta supone ignorar el contenido del artículo 39. 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Generalitat Valenciana, que dispone que:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada.

En todo caso y en cumplimiento del art. 35. 3 de la citada Ley 2/2021:

Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

En el momento de emitir esta resolución tenemos constancia por la propia promotora de la queja que a fecha de 18/01/2022 esa administración, aunque ha iniciado el pago de las mensualidades aprobadas en la resolución PIA, no ha procedido a abonar los atrasos por la demora en resolver esa resolución, cuya cantidad asciende a 1.240,40 €.

## 2. Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos a continuación los argumentos que sirven como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

La Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, en su exposición de motivos, señala que «la atención a este colectivo de población en situación de Dependencia es en un reto ineludible para los poderes públicos, que requiere una respuesta firme, sostenida y adaptada al actual modelo de nuestra sociedad».

Conforme al artículo 13 de la Ley 39/2006, esta atención deberá orientarse a la consecución de una mejor calidad de vida y autonomía personal de las personas en situación de dependencia.

Han transcurrido cinco meses desde que fue aprobado el PIA a la persona beneficiaria por lo que consideramos inaceptable que, a fecha de emitir esta resolución, la administración no haya procedido al abono de los atrasos reconocidos a la menor dependiente.

## 3. Consideraciones a la Administración

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

### A la Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas

1. **ADVERTIMOS** que ante la reiteración de esta falta de colaboración con el Síndic en este o en otros expedientes y atendiendo al contenido del artículo 39.4 de la Ley 2/2021, esta actitud se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.
2. **SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en la Ley 9/2016 citada y en este caso concreto, proceda de manera URGENTE al abono de los atrasos aprobados en el PIA de la persona dependiente (menor).
3. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifiesten la aceptación de las consideraciones que les realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estimen para no aceptarlas.

Y, finalmente, esta institución ACUERDA que se notifique la presente Resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana